

# Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



Bogotá, 15/11/2017

Señor Representante Legal y/o Apoderado(a) IPS A-PRUEBA ANTIQUIA S.A.S CALLE 77 C No. 52 37 MEDELLIN - ANTIOQUIA

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20175501428361

NOTIFICACIÓN POR AVISO ASUNTO:

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 56313 de 30/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación. SI

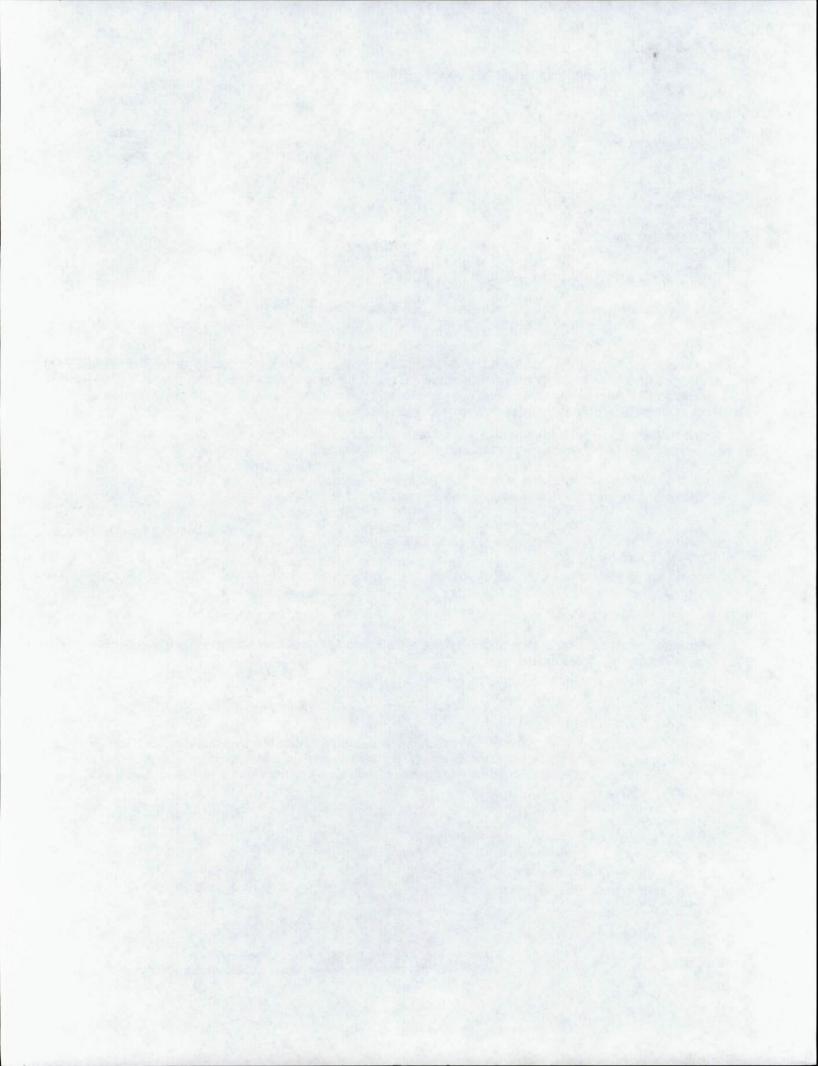
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

ianu C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# MINISTERIO DE TRANSPORTE

# SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 5 6 3 1 3 DE 3 0 007 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 73943 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803400E en contra de la IPS A-PRUEBA ANTIOQUIA S.A.S., con NIT 900.429.074-2.

# LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

# CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

Hoja No.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 73943 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803400E en contra de IPS A-PRUEBA ANTIOQUIA S.A.S., con NIT 900,429.074-2.

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el articulo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

# **HECHOS**

- 1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012 y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones fueron expedidas y luego publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
- 2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos a, IPS A-PRUEBA ANTIOQUIA S.A.S., con NIT 900.429.074-2.
- 3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2012 y 2013, se profirió como consecuencia, la Resolución No. 73943 del 16 de diciembre de 2016 en contra de IPS A-PRUEBA ANTIOQUIA S.A.S., con NIT 900.429.074-2. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO WEB el 07 de febrero de 2017, mediante publicación No. 309 en la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte <a href="www.supertransporte.gov.co">www.supertransporte.gov.co</a>, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, IPS A-PRUEBA ANTIOQUIA S.A.S., con NIT 900.429.074-2., NO PRESENTÓ escrito de descargos dentro del término legal para hacerlo.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 73943 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803400E en contra de IPS A-PRUEBA ANTIQUIA S.A.S., con NIT 900.429.074-2.

- 5. Mediante Auto No. 14991 del 28 de abril de 2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 24 de mayo de 2017 mediante publicación No. 370 en la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.
- 6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, IPS A-PRUEBA ANTIOQUÍA S.A.S., con NIT 900.429.074-2., NO PRESENTÓ escrito de alegatos de conclusión en el término legal para hacerlo.

# FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO PRIMERO: IPS A-PRUEBA ANTIOQUIA S.A.S., con NIT 900.429.074-2., presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: IPS A-PRUEBA ANTIOQUIA S.A.S., con NIT 900.429.074-2., presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO TERCERO: IPS A-PRUEBA ANTIOQUIA S.A.S., con NIT 900.429.074-2. presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

# ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

IPS A-PRUEBA ANTIOQUIA S.A.S., con NIT 900.429.074-2. NO PRESENTÓ escrito de descargos dentro del término legal para hacerlo.

IPS A-PRUEBA ANTIOQUIA S.A.S., con NIT 900.429.074-2. NO PRESENTÓ escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal para hacerlo.

## **PRUEBAS**

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

- 1. Publicación de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014, la cual amplió el plazo establecido en la resolución 3698 del 13 de marzo, la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014, expedidas y luego publicadas en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
- 2. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016 con el listado

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 73943 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803400E en contra de IPS A-PRUEBA ANTIQUIA S.A.S., con NIT 900.429.074-2.

depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones.

- Acto Administrativo No. 73943 del 16 de diciembre de 2016, y la respectiva constancia de notificación.
- 4. Acto Administrativo No. 14991 del 28 de abril de 2017, y la respectiva constancia de comunicación.
- 5. Captura de pantalla del sistema VIGIA correspondiente a la empresa, donde se pude evidenciar que se encuentra inscrita en el sistema pero sin ningún tipo de registro de información financiera.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Es pertinente resaltar y hacer claridad a la investigada que al momento de iniciar una investigación administrativa la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene claridad sobre la prueba para proceder a sancionar, estando fundamentada acorde al Derecho y la normatividad impartida por la entidad, razón por la cual se procede a seguir con el debido proceso para no violar o vulnerar ningún tipo de derechos; razón por la cual se da la oportunidad procesal para respectiva defensa.

Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 73943 del 16 de diciembre de 2016 en virtud de que se configuró el fenómeno de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos dos y tres endilgados en la misma resolución.

Ahora bien, en lo pertinente al segundo y tercer cargo de la Resolución No. 73943 del 16 de diciembre de 2016 es necesario indicar que, a partir de la Resolución No. 8595 de 2013 y la Resolución No. 7269 de 2014, la "Supertransporte" estableció como obligación la presentación de información financiera, contable y estadística de las vigencias 2012 y 2013 respectivamente para todas aquellas personas jurídicas o naturales que tienen por objeto social alguna actividad de transporte independientemente de su modalidad, del mismo modo la entidad estableció los parámetros sobre los cuales el reporte debía hacerse, lo anterior se encuentra con exactitud en los capítulos II y III de las citadas resoluciones. De este modo, la "Supertransporte" establece que la información financiera requerida se compone de: una información subjetiva y otra objetiva. Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada, se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la vigilada.

Para el caso en concreto, y según las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que, IPS A-PRUEBA ANTIOQUIA S.A.S., con NIT 900.429.074-2 realizó el registro en el sistema VIGIA, sin embargo no ha reportado la información financiera, contable y estadística de ninguna de las vigencias solicitadas.

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que en la Resolución No. 8595 de 2013, en la

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 73943 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803400E en contra de IPS A-PRUEBA ANTIQUIA S.A.S., con NIT 900.429.074-2.

cual se estipuló como fecha límite para presentar la información subjetiva de la vigencia 2012, el día 16 de septiembre de 2013 y para la información objetiva de la vigencia 2012, el día 15 de octubre de 2013; al igual que la Resolución No. 7269 de 2014 estableció como fecha límite para presentar la información subjetiva de la vigencia 2013, el día 16 de junio de 2014 y para la información objetiva de la vigencia 2013, el día 13 de agosto de 2014 todo lo anterior de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada, sin tener en cuenta el digito de verificación, IPS A-PRUEBA ANTIOQUIA S.A.S., con NIT 900.429.074-2 no ha presentado la información subjetiva ni objetiva de las vigencias 2012 y 2013 en el sistema VIGIA.

Ahora bien, es necesario indicar que este Despacho siempre respetuoso de los principios del derecho administrativo moderno se permite hacer una alusión en lo referente al principio del debido proceso, ya que siempre este Delegada tiene como referencia el análisis jurisprudencial. por lo tanto cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquia superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilicitas.

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justícia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, EL DERECHO DE DEFENSA DEL CUAL LA VIGILADA NO HIZO USO, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras. De otro lado, se han consagrado las garantías mínimas posteriores referentes a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica del Acto Administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Sí se envió la información financiera de los años 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

Hoja No.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 73943 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803400E en contra de IPS A-PRUEBA ANTIOQUIA S.A.S., con NIT 900,429,074-2.

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3º del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción, los cuales fueron citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine y teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA, y de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones, la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No. 73943 del 16 de diciembre de 2016.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que, IPS A-PRUEBA ANTIOQUIA S.A.S., con NIT 900.429.074-2, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución No. 8595 de 2013 y Resolución No. 3698 de 2014 modificada por la Resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución No. 73943 del 16 de diciembre de 2016 y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (05) salarios para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,oo) y cinco (05) salarios para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00), para un total de SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (6.027.500,00), al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 73943 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803400E en contra de IPS A-PRUEBA ANTIOQUIA S.A.S., con NIT 900.429.074-2.

56313

# RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Este Despacho se declara INHIBIDO de pronunciarse frente al CARGO PRIMERO endilgado en la Resolución No. 73943 del 16 de diciembre de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a IPS A-PRUEBA ANTIOQUIA S.A.S., con NIT 900.429.074-2, del CARGO SEGUNDO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 73943 del 16 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a IPS A-PRUEBA ANTIOQUIA S.A.S., con NIT 900.429.074-2, por el CARGO SEGUNDO la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500.00), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE a IPS A-PRUEBA ANTIOQUIA S.A.S., con NIT 900.429.074-2, del CARGO TERCERO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 73943 del 16 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a IPS A-PRUEBA ANTIOQUIA S.A.S., con NIT 900.429.074-2, por el CARGO TERCERO la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000.00), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, via fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de IPS A-PRUEBA ANTIOQUIA S.A.S., con NIT 900.429.074-2, en MEDELLIN / ANTIOQUIA en la CARRERA 77 C No. 52 37, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 73943 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803400E en contra de IPS A-PRUEBA ANTIQUIA S.A.S., con NIT 900.429.074-2.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

56313

3 0 OCT 2017

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

Terrestre Automotor

Proyectó: Jose Luis Morales. Revisó: Dra. Valentina del Piar Rubiano - Coord. Grupo de investigaciones y control.



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

# CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIQUIA, con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE:

IPS A-PRUEBA ANTIQUIA S.A.S

MATRICULA:

21-447455-12

DOMICILIO:

MEDELLIN

NIT:

900429074-2

MATRÍCULA MERCANTIL

MATRÍCULA MERCANTIL NO.:

21-447455-12 2011/04/14

FECHA DE MATRÍCULA: ULTIMO AÑO RENOVADO:

2012 2012/03/22

FECHA DE RENOVACIÓN: ACTIVOS:

\$20,000,000

ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA, Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2012

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA MERCANTIL Y/O INSCRIPCIÓN DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIÓ EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

#### UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIR. DOMICILIO PRINCIPAL: Carrera 77 C No. 52 37

MUNICIPIO:

MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

TELEFONO COMERCIAL 1:

4220002

CORREO ELECTRÓNICO:

DIR. NOTIFICACIÓN JUDICIAL: Carrera 77 C No. 52 37

MUNICIPIO:

MEDELLÍN, ANTIQUIA, COLOMBIA

CORREO NOTIFICACIÓN:

# CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expidió el pasado 21 de noviembre la Resolución No. 139, por la cual se resuelve que a partir del 1 de diciembre de 2012, usted debe consultar o actualizar su Código CIIU de acuerdo con esta nueva versión. Para más información en nuestras sedes y centros regionales.

## ACTIVIDAD PRINCIPAL:

851400: SERVICIO DE EVALUACIÓN VISUAL, AUDITIVA, COORDINACIÓN MOTRIZ, PSICOLÓGICA Y MÉDICA, EXPEDICIÓN CERTIFICADOS DE SALUD OCUPACIONAL, MEDICINA PREVENTIVA.



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

#### CONSTITUCIÓN Y REFORMAS

CONSTITUCION: Que por Documento Privado de marzo 15 de 2011, de la Asamblea de Accionistas, registrado en esta Entidad en abril 14 de 2011, en el libro 9, bajo el No. 6686, se constituyó una Sociedad Comercial Por Acciones Simplificada denominada:

#### IPS A-PRUEBA ANTIQUIA S.A.S

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad no ha sido reformada.

DISOLUCIÓN EN VIRTUD DE LAS LEYES 1429 DE 2010 O 1727 DE 2014

Que la persona jurídica se encuentra disuelta y en liquidación de conformidad en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, acto inscrito el 2017/04/17

#### TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Su duración se fijo hasta 2030/12/09 Que la persona jurídica se encuentra disuelta y en estado de liquidación de conformidad en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.

### OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal prestar el servicio de expedición de certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conductores en la obtención de la licencia de conducción; expedición de certificados de aptitud sicofisica para la obtención de certificados para porte y tenencia de armas; igualmente, para la expedición de certificados de salud ocupacional, medicina preventiva y del trabajo. En desarrollo de su objeto social podrá desarrollar los servicios de evaluación visual, auditiva, de coordinación motriz, psicológica y medica de las personas que lo requieran. La sociedad podrá llevar a cabo las actividades similares con esas o complementarias que permitan facilitar o desarrollar su objeto social.

# CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE L	A SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$20.000.000,00	100	\$200.000,00
SUSCRITO	\$20.000.000,00	100	\$200.000,00
PAGADO	\$20.000.000,00	100	\$200.000,00

#### ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Representación Legal de la sociedad, estará a cargo de una persona natural, que se llamará Gerente General y por un Subgerente. Los representantes legales para todos los efectos se denominarán Gerente General y Subgerente.

# NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	EDUARDO ORTIZ ORJUELA	17.070.013



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

#### DESIGNACION

Por Documento Privado de marzo 15 de 2011, de la Asamblea de Accionistas, registrado en esta Entidad en abril 14 de 2011, en el libro 9, bajo el No. 6686

SUBGERENTE

LUIS MAURO GIRALDO ZULUAGA DESIGNACION 15.438.096

Por Documento Privado de marzo 15 de 2011, de la Asamblea de Accionistas, registrado en esta Entidad en abril 14 de 2011, en el libro 9, bajo el No. 6686

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Gerente General o por el Subgerente en ausencias temporales o definitivas del Gerente General. Por tanto se entenderá que este podrá celebrar o ejecutar todos los actos investidos de poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad. En las relaciones frente a terceros la sociedad quedara obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal en desarrollo de su objeto social. En tal carácter podrá:

- a) Representar a la sociedad en todos los actos y contratos.
- b) Constituir apoderados o mandatarios judiciales para la defensa de los intereses de la compañía.
- c) Adquirir, gravar y enajenar previa autorización de la Asamblea General de Accionistas.
- d) Igualmente podrá tomar o dar dinero en préstamo con garantias reales o mediante garantias simples quirográficas, girar, endosar, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar títulos valores, celebrar contratos, u otros efectos comerciales hasta por un monto de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- e) Presentar a la Asamblea General de Accionistas los informes y las cuentas comprobadas de su gestión, al final de cada ejercicio anual.
- f) Convocar directamente a la Asamblea General de Accionistas ordinaria o extraordinaria.
- g) Firmar los títulos representativos de las acciones conjuntamente con el Sub-Gerente.
- h) Efectuar el proceso requerido para la reforma estatutaria aprobada por la Asamblea General de Accionistas.
- i) Nombrar el personal idóneo requerido para el desarrollo de la empresa.
- j) Las demás que señale la ley, los estatutos, o los demás que le ordene la Asamblea General de Accionistas para el normal desarrollo del objeto social.
- k) Presidir las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, si esta no decidiera otra cosa.
- Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores

10/23/2017



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

de la sociedad, por si o por interpuesta persona, desarrollar cualquier acto, acción, compromiso, etc., que vaya en contra de los estatutos establecidos en la presente sociedad o en contra de los intereses de la misma. Igualmente, obrar extralimitándose de las funciones establecidas como Representante Legal.

RESPONSABILIDADES DEL GERENTE: El Gerente General será responsable ante la sociedad, sus accionistas y terceros por los actos que por dolo o culpa suya ocasionen perjuicio a aquellos o a la sociedad y en todo caso cuando se extralimite en el ejercicio de sus funciones o exceda el ámbito del objeto social.

# INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

#### CERTIFICA

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



# Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501350151

20175501350151

Bogotá, 30/10/2017

Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) IPS A-PRUEBA ANTIOQUIA S.A.S CALLE 77 C No. 52 37 MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 56313 de 30/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad <a href="www.supertransporte.gov.co">www.supertransporte.gov.co</a>, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

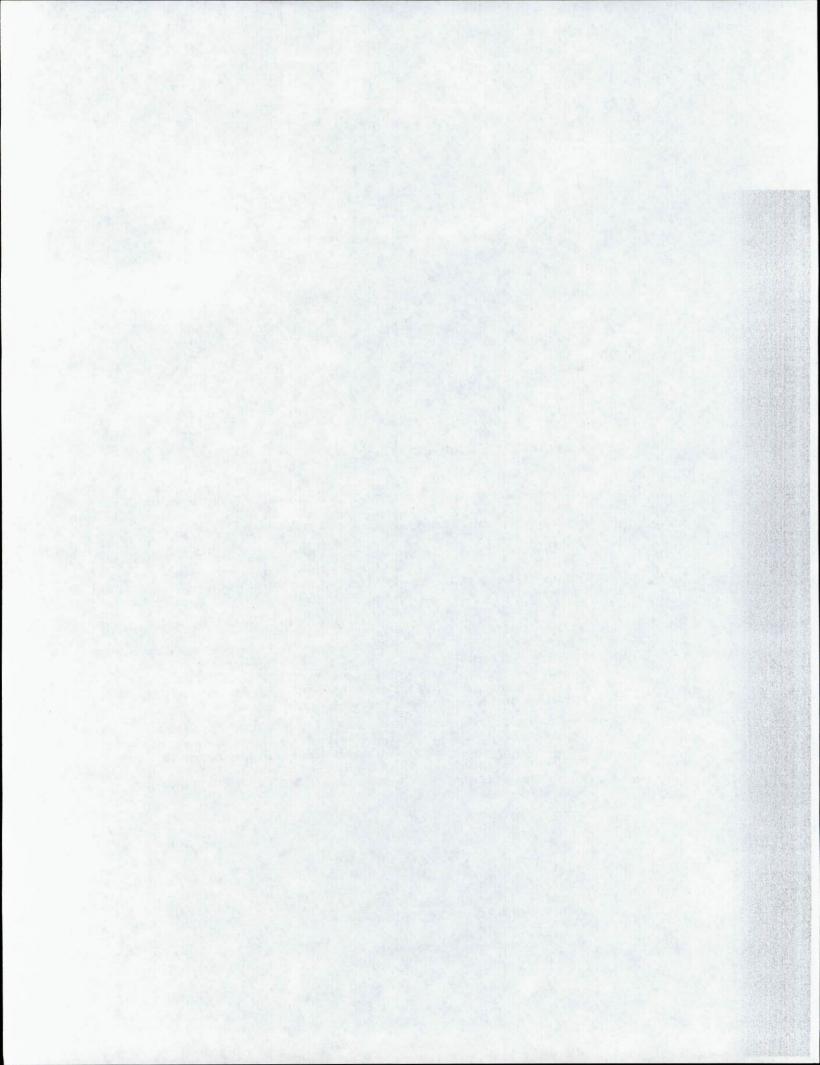
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad <a href="https://www.supertransporte.gov.co">www.supertransporte.gov.co</a> en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 56283.odt





# Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



Libertad y Orden

Servicios Postales Nationales S.A. OG 25 0 96 55 Lines Nati: 01 8000 111 21

Nombre/ Razón Social
SUPERIOS Y TRANSPORTES DIRECCIÓN: CBIR 37 No. 288-21 Barrio
Dirección: CBIR 37 No. 288-21 Barrio
la soledad

REMITENTE

Cludad:BOGOTA D.C.
Departamento:BOGOTA D.C.

Codigo Postal:111311395 Envio:RN860392221CO

DESTINATARIO Nombrel Razón Social: Nombrel Razón Social: S.A.S. AUDOITNA SAUES A.S.

the state of the state of

Dirección: CALLE 77 C No. 52 37

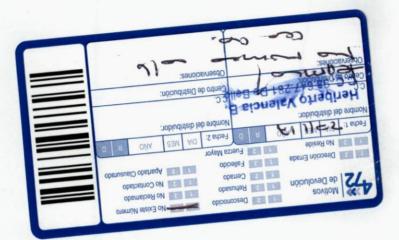
Cludad:MEDELLIN\_ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA
Código Postal:0500100004

Fecha Pre-Admisión: 17/11/2017 15:59:34

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

ADD SHIBMON ARCH



Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C. Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C. Perceión de Correspondencia - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

www.superfransporte.gov.co

